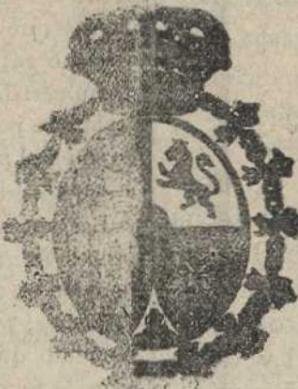


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 48.—Un año, 88.  
 Fuera de CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
 Número suelto, 88 céntos. de peseta.  
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente, (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Marina

#### REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DEL RAMO DE MARINA, EN TIEMPO DE PAZ, DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACION FORZOSA

#### CAPITULO VI

De las ocupaciones temporales.

(Continuación.)

Art. 70. Cuando fuese posible fijar de antemano el tiempo y la importancia de la ocupación temporal, se intentará un convenio con los propietarios, acerca del importe de los perjuicios y de la cantidad á que asciende la indemnización. Con este objeto, el Ingeniero comisionado determinará las obras del Arsenal ó el Comisario Interventor de la provincia, quienes harán la oferta de ella al propietario, dándole el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si la acepta ó la reusa.

Art. 71. Caso de aceptación se hará el pago de la cantidad ofrecida, y la finca podrá ser ocupada, desde luego, sin que tenga derecho el propietario á hacer reclamación alguna.

Si éste no contestare por escrito en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho y se ocupará la finca previo el pago de la cantidad citada.

Si no aceptare el ofrecimiento, se procederá en los términos que marca el párrafo tercero del artículo siguiente.

Art. 72. Cuando no fuese posible señalar de antemano el tiempo y la importancia de la ocupación temporal, ó los daños que con ella se pudiera causar á la finca, se intentará por el medio que se expresa en el art. 70 un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización.

Si hubiese acuerdo, se consignará en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad convenida hasta que terminada la ocupación puedan apreciarse los daños con exactitud.

Si no lo hubiere, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar la suma que deba depositarse, procediéndose en términos análogos á los que se fijan en el párrafo segundo del art. 55.

Art. 73. Terminadas las obras en totalidad ó en la parte que afecten á las fincas ocupadas temporalmente, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios, intentándose á este fin un convenio con el propietario en los términos que establecen la ley y este reglamento para casos análogos de la ocupación permanente.

Si el propietario rehusare la avenencia, se hará la tasación por peritos, en los mismos términos prevenidos en la sección tercera del tit. 2.º de la ley y artículos correspondientes de este reglamento, hasta ultimar el expediente en la vía gubernativa ó en la contenciosa.

Las tasaciones en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas venidas durante la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de producción.

Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar

tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

Art. 74. En los pagos que hayan de hacerse, y para los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración de Marina á lo preceptuado en el capítulo 5.º de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratista de las obras, el Comandante del arsenal ó el de Marina de la provincia adoptará las disposiciones oportunas para que se verifiquen por los interesados con sujeción estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 75. Las propiedades particulares se hallan también sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.º del artículo 55 de la ley.

La Administración, los concesionarios y los contratistas podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie, que en las obras hubieren de emplearse, bien se hallen disseminados por las heredades, bien tenga que ser su extracción objeto de una explotación regular.

Art. 76. En todos los casos del artículo anterior, se abonará al propietario lo que corresponda por ocupación temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos 68 al 74 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraídos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 77. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra ú otros

materiales análogos á estos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia, después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 69 de este reglamento.

En los casos del presente artículo, sólo se pagará por indemnización la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extracción de los materiales, pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario, que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por el que se pagara la correspondiente contribución.

No bastará por lo tanto para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algún tiempo hayan podido utilizarse estos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Art. 78. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, según lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los ya establecidos para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes, del número de unidades que se extraiga para abonar su importe al terminarse las obras ó en los plazos y forma que se estipule.

Art. 79. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de un predio, se declarará, como en los casos del artículo 77, la necesidad de esta operación.

La indemnización á favor del propietario, comprenderá siempre los deterioros, que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier concepto, están-

dose por lo demás en lo que concierne á la indemnización y al valor de los materiales á lo que proceda según lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 80. Si fuere preciso abrir canteras en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzcan, declarada que sea por el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia la necesidad de la extracción, en términos análogos á lo prevenido en el art. 77, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que corresponda por la ocupación y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca, deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 81. Si en la época de la notificación que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecución de una obra, se encontraran en ellos canteras ya abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 78.

(Se continuará.)

#### Gobierno militar de la provincia de Córdoba

Núm. 668.

Copia de la Real orden telegráfica, fecha  
18 de Marzo de 1891

Para Córdoba de Sevilla, número 207, palabras 144, depositado el 18 á las 12 y 15 m.—El Capitán general al Gobernador militar.—Ministro Guerra en telegrama hoy, me dice:—La Reina Regente ha dispuesto que por mozos del actual reemplazo destinados por suerte á Ultramar, puedan redimirse hasta el día 2 de Abril próximo, aun cuando se encuentran en los Depósitos de embarco, así como sustituirse dentro de igual plazo, pero entendiéndose que los expedientes de estos últimos han de estar terminados y admitidos en el expresado día con el objeto de que los sustitutos verifiquen su embarco lo mas tarde en la expedición del 10 de Abril, considerándose como no presentados los expedientes que no reunan aquellas circunstancias. Dé V. E. la mayor publicidad á esta R. Resolución.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo interesar V. E. de ese Gobernador civil la inserción de esta noticia en el BOLETIN OFICIAL.—Es copia.—El General Gobernador, Sánchez Mira.

#### Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Circular número 669.

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 10 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Director general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado con fecha 23 del mes anterior, dice á este Centro Directivo lo siguiente: Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 19 del actual, que los derechos por las certificaciones que se expidan con referencia al registro general de actos de última voluntad, se satisfagan en papel de pagos al Estado de la clase 9.ª y debiendo empezar á regir el referido Real decreto desde 1.º de Marzo próximo, esta Dirección general con el objeto de que no sufra el menor retraso tan importante servicio, cree conveniente llamar la atención de V. I. sobre dicha innovación, por si estima necesario adoptar las oportunas disposiciones, á fin de que todas las expendedurías de efectos timbrados estén surtidas de la indicada clase de papel de pagos al Estado, así como también de timbres móviles de la clase 11.ª que han de utilizarse para expedir las indicadas certificaciones, según el citado artículo 6.º. Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan.”

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 18 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Bartolomé Gómez Bello.

#### Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 582.

##### REVISTA DE CLASES PASIVAS

En cumplimiento de la disposición 5.ª, Sección 3.ª de la ley de presupuestos de 1885 y de lo prevenido en la Realorden de 29 de Diciembre de 1881, todos los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta provincia, se presentarán personalmente en la Intervención de mi cargo y ante los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dentro del próximo mes de Abril, á fin de pasar la revista anual que se previene en la última de las disposiciones citadas.

Los interesados deberán presentarse

provistos para dicho acto de los documentos que acrediten la declaración del derecho pasivo, en cuyo goce se hallen, de un certificado del señor Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el pueblo de su vecindad y de la cédula personal.

Las viudas ó huérfanas de los difuntos Montes Píos y de los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó gracias, presentarán, además del documento que les dá derecho á la pensión, la fe de estado y la certificación de residencia, estampada á continuación de aquella.

Lo mismo en la fe de estado que en la certificación de empadronamiento que expidan los Jueces municipales, se adherirá el timbre móvil de 75 céntimos de peseta, si los haberes que perciben llegan ó exceden de 1.000 pesetas anuales, y el de 10 céntimos cuando no alcancen á la citada cantidad.

Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución del Municipio ó de la Casa Real y Patrimonio, añadiendo los exclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y su valor, en conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes compete revistar los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción, excepto en los puntos donde haya establecidas Administraciones subalternas de Hacienda, en cuyo caso corresponde á los Interventores de las mismas pasarla á los que residan en la localidad, con arreglo á lo que previene el art. 78 de la ley de 11 de Mayo de 1888, examinarán con la mayor escrupulosidad los documentos, á fin de hacerlas debidas anotaciones de fechas, haber que tienen señalado y motivo de la concesión, cuyas circunstancias han de hacerse constar precisamente en el certificado del acto de revista anual que debe extenderse á continuación del de existencia.

Los expresados justificantes serán remitidos de oficio y no por conducto de los respectivos apoderados á la Delegación de Hacienda, acompañados de relación individual y observaciones que juzguen convenientes, debiendo obrar en la misma dentro del término de los seis siguientes días al del fijado para la revista.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, está éste obligado á pasar el oportuno aviso á esta Intervención ó Alcalde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona autorizada para sustituirle se asegurará de la verdad del hecho, concurrendo á su domicilio á recoger los documentos que el interesado debe presentar.

Los señores pasivos investidos con el carácter de Jefes de Administración ó Coroneles efectivos, están exceptuados de presentarse á la referida revista; pero justificarán su existencia por medio de oficio, extendido en papel de la clase doce y escrito de su puño y letra

el cual dirigirán á la Delegación de Hacienda, haciendo constar la calle y casa en que habitan, el haber anual que disfruten y por qué concepto, la fecha de la orden de clasificación y la declaración de no percibir otro sueldo ó retribución de los fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, en cuyo oficio se estampará al margen el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, con arreglo á lo prevenido en la orden circular del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870.

Recomiendo muy eficazmente á los señores Alcalde el debido cumplimiento de lo que se dispone en este anuncio, para que procedan con el mayor interés y celo á llenar los deberes que les compete en un servicio tan importante; debiendo advertir al propio tiempo á los señores pasivos que la falta de presentación al acto de revista lleva consigo la baja definitiva en nómina, teniendo por lo tanto que solicitar la rehabilitación necesaria para poder seguir percibiendo sus haberes.

Córdoba y Marzo de 1891.—El Interventor, Pedro Barcala.

#### AYUNTAMIENTOS

Luque

Núm. 647.

Extraoto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero de 1891, formado con arreglo á lo dispuesto y á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley municipal.

Sesión extraordinaria  
del día 2 de Febrero 1891

Presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Fernandez Mariscal.

Se acordó, á propuesta del Regidor Sindico, y en virtud á las quejas producidas por varios propietarios de las fincas que en parte ocupa la construcción de la línea férrea de Puente Genil á Linares, en este termino municipal que se nombre una comisión del seno del Ayuntamiento para que se informe y emita dictamen sobre las expresadas quejas de la falta de algunos pasos á niveles, las malas condiciones de los construidos, y perjuicios causados en las variantes de las aguas.

Sesión ordinaria del 7 de Febrero de 1891

Presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Fernandez Mariscal.

Se dió conocimiento de los Boletines y Gacetas recibidas durante una semana.

Se dió conocimiento, por lectura íntegra de las actas de las sesiones extraordinarias celebradas en los días dos y siete del corriente, y el Ayuntamiento le prestó su aprobación conviniendo sus acuerdos.

*Sesión extraordinaria del día 11 de Febrero 1890.*

Presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Fernandez Mariscal.

Se aprobó la dimisión presentada por D. Francisco Barea Molina, del cargo de Secretario Interino de este Ayuntamiento y se nombró para su desempeño á D. Fernando Segovia Flores, acordando se anuncie la vacante de dicha plaza por espacio de treinta días y que se instruya el oportuno expediente para la provisión en propiedad del aludido cargo.

Se dió cuenta del informe emitido por la Comisión nombrada al efecto, sobre los perjuicios causados en las propiedades particulares por la construcción del ferrocarril de Puente Genil á Linares, que craza por este término municipal, respectivo á la falta de algunos pasos á nivel, malas condiciones de lo construido y variaciones del curso ordinario de las aguas, y se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que en nombre y representación de este Ayuntamiento, curse el citado informe y gestione la subsanación de los perjuicios que aquellas han ocasionado reclamando su resolución inmediata.

*Sesión ordinaria del día 14 de Febrero de 1891.*

Presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Fernandez Mariscal.

Se dió cuenta de las *Gacetas y Boletines* recibidos durante la semana.

Se acordó declarar vecino de esta villa á D. Fernando Segovia Flores, Secretario Interino de este Ayuntamiento, y que se oficie al Alcalde de Guadalcazar para que sea eliminado del Padron vecinal de aquella villa, donde desempeña dicho cargo.

Se admitió la dimisión del encargado del reloj público, y se nombró en su reemplazo á D. Rafael Aledo Carrillo.

Se acordó señalar el día primero del próximo mes de Marzo para celebración del acta para la clasificación y declaración de soldados, pertenecientes á la revisión y reemplazos anteriores.

*Sesión ordinaria del día 21 de Febrero de 1891.*

Presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Fernandez Mariscal.

Se dió lectura de los *Boletines Oficiales y Gacetas* recibidas durante la semana.

Se leyó y convalidaron los acuerdos del acta que original consta en el expediente de su razón, y que trata de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del año actual.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, en la que interesa la formación de cuentas atrasadas, y el inmediato envío de las pertenecientes al ejercicio de 1885 á 86, acordándose su remisión en la forma y estado en que se encuentre y defectos de que adolezcan en evitación de responsabilidades.

Se acordó se forme el oportuno expediente para obligar á la rendición de cuentas atrasadas á los cuentadantes responsables y que figuren en descubierto de este servicio.

Se nombró para el reconocimiento de los defectos físicos de los abuelos, padres y hermanos de los mozos, pertenecientes á la revisión de reemplazos anteriores, al Médico D. Miguel Cruz Puerta, y se nombraron dos talladores para la remediación de dichos mozos.

*Sesión ordinaria del día 28 de Febrero de 1891.*

Presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Fernandez Mariscal.

Se leyeron las *Gacetas y Boletines Oficiales* recibidos durante la semana.

Se leyó y convalidaron los acuerdos que constan en el acta original del expediente de quintas de la sesión celebrada en 22 de los corrientes y que trata del fallo definitivo, emitido sobre los mozos del reemplazo actual números 48 y 49.

Se acordó cese en su cargo desde el día de hoy el auxiliar nombrado para los servicios de la Alcaldía y tenencias de este municipio.

Se aprobó el estado de la inversión y distribución de fondos del próximo mes de Marzo.

Se acordó se notifique al vecino de esta villa Francisco Cantero, que inmediatamente deje expedita la parte del terreno de comun de vecinos que ha ocupado próximo al manantial y aguadero público, nombrado Fuente de Laque, y de no hacerlo que se obligue á efectuarlo por la vía administrativa ó judicial cual corresponde.

Que se publique un bando para que los depósitos de estiércoles próximos á los caminos y á esta población, se retiren á la distancia conveniente por los dueños de los mismos, bajo la multa de cinco pesetas de no verificarlo, y gasto de traslado por cuenta de los dueños.

Se admitió la renuncia del cargo de Interventor de la Administración Municipal de Consumos á D. José Moñino Rodríguez, y se nombró para sustituirle á D. Juan Calvo y Perez.

Se aprobó la cuenta del material de oficinas adquirido durante el presente mes, acordando su abono con cargo al capítulo y artículo referido.

Se acordó admitir las dimisiones presentadas por el Contador y Depositario de los fondos municipales y un auxiliar de la Secretaría, y en su vista se procedió al nombramiento de los que han de sustituirles en el desempeño de sus referidos cargos.

Se acordó publicar un bando obligando á los dueños de ovejas y cabras sueltas fuerade piara á que las conduzcan atadas y con las seguridades convenientes, en evitación de que causen daño en la propiedad, bajo la multa de dos pesetas.

El presente extracto ha sido aprobado en la sesión ordinaria del día 7 del corriente, en la que se acordó su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento á lo dis-

puesto en el artículo 109 de la vigente ley municipal para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Luque 4 de Marzo de 1891.—El Secretario, Fernando Segovia.—V.º B.º: El Alcalde Accidental, Eloy Fernández.

### Belalcázar

Núm. 653.

*D. Matías Alonso Rivas, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales, correspondiente á la cobranza de dicho impuesto del próximo año económico de 1891 á 1892, queda expuesto al público, por término de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan reclamar los que se crean perjudicados, en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Belalcázar 12 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Matías Alonso.—El Secretario, Juan Manuel Medina.

### Castro del Rio

Núm. 666.

*D. Martin Crespo Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.*

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 14 corriente, previo examen del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1890-91, queda expuesto al público por término de quince días, de conformidad y á los efectos preceptuados por el art. 146 de la vigente ley municipal.

Almodóvar del Río 16 de Marzo de 1891.—Martin Crespo.—De O. del A., Francisco Doñamayor, Secretario.

### La Carlota

Núm. 664.

*D. Manuel Guerrero y Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 14 del corriente el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1891 á 92, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de diez días, para que pueda ser examinado y aducir las razones que se creyeren oportunas, tanto en gastos como en ingresos, pasados los cuales no podrán las que se presenten.

La Carlota 17 de Marzo de 1891.—Manuel Guerrero.—Juan A. Serrano, Secretario.

### Baena

Núm. 665.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este municipio, correspondiente al entrante año económico de 1891 á 1892, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, para los efectos prevenidos en la ley.

Baena 16 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Rafael Camacho.

### Agencia ejecutiva de Villafranca

Núm. 661.

*D. Vicente Ortiz y Ortíz, Agente ejecutivo contra los deudores al Fósito de esta villa.*

Hago saber: Que en el expediente que se sigue contra D. Bartolomé Zamorano y Castro, hoy sus herederos, por débitos al Fósito de esta población, se ha dictado providencia mandando proceder á la venta en segunda subasta de los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

1 Un huerto nombrado del Olivo en los primeros ruedos de esta villa, que linda por Norte, con Egido; Levante, el callejón de la calle Alamos; Sur, con huerto de D. Antonio Molina, y Poniente, con el camino de la Fuente Agría; consta de ocho celemines de tierra, equivalentes á cuarenta áreas, ochenta centiáreas, en la cantidad de mil ciento noventa y siete pesetas treinta y cuatro céntimos 1197'34

2 Un olivar en el ruedo de esta villa y sitio de la puerta Aduana, que linda por Norte, con el cementerio civil; por Levante, la puerta Aduana; Sur, camino de la Virgen, y Poniente, con olivar de D. José García del Prado; consta de ocho celemines, equivalentes á cuarenta áreas, ochenta centiáreas, con cincuenta y ocho olivos, y ciento doce metros de cerca de mampostería, portada y puesta en la cantidad de mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas treinta y cuatro céntimos 1659'34

3 Otro olivar en este mismo término, nombrado del Cantillo, al pago de Lumbreras, que linda por Norte, con el camino de Córdoba; Levante, olivar de Francisco Cándido Ramirez; Sur, con el camino de las Moñizas, y Poniente, con olivar que fué de doña Catalina Zamorano y Castro; consta de cuatro fanegas y cinco celemines de tierra, equivalentes á dos hectáreas, setenta áreas y treinta y ocho centiáreas, con doscientos diez y siete olivos, catorce brotes, tres acebuches, y doscientos nueve metros de cerca propia, en la suma de tres mil setecientos cincuenta pesetas 3750

4 Otro olivar en el ruedo nombrado de los Chivos, que linda por Norte, con corrales de la calle de la Iglesia; por Levante, con huerto de los herederos de D. Francisco Cano Murez; Sur, con la carrera, y Poniente, con huerto de los herederos de D. Bartolomé Zamorano; consta de una fanega de cuerda, equivalente á sesenta y una áreas, veinte y una centiáreas con noventa y cinco olivos, cerca propia y medianera, portada y puerta, en la cantidad de dos mil ciento cuatro pesetas 2104

5 Un tinaco con corral ó descansadero, pajar y pesebrera, en el ruedo de esta población y que hace esquina con la cuesta del Santo; linda por Norte, con molino aceitero perteneciente al Fósito, por Levante, con huerto del Sr. Marqués de Villaseca; por Sur, con la carrera, y por Poniente, con la cuesta del Santo, en la cantidad de seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas 6459

6 Una casa-cochera en la calle del Barrioblanco, de esta población, señalada con el número nueve, que linda por la derecha, entrando, con la casa número once, de D.<sup>a</sup> Catalina Obrero Gómez; por la izquierda, con la del número siete, de los herederos de D. Antonio Pozo, y por la espalda, con olivar de los herederos de D. Bartolomé Zamorano y Castro, en la cantidad de mil trece pesetas treinta y tres céntimos

1013'33

7 Una dehesa nombrada Cañete y Humosa, en la sierra y término de la ciudad de Córdoba, que linda por Norte, con el río Guadalquivir; por Levante, con la dehesa del Gato; por Sur, con la Mesa de la Hermita, cañada de las Dueñas y Pendolillas, y por Poniente, con valdío del Tesorillo, por el puerto de la Clavellina y Lagarillos de Ravé, con unas treinta fanegas de tierra, equivalentes á ciento ochenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas, de ellas con unas noventa fanegas descuajadas y plantadas de olivar de diferentes edades y en regular producción, varios naranjos y otros árboles frutales, casa de mampostería y tejado reciente construcción, en la suma de veinte y un mil seiscientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos 21633'33

El remate tendrá efecto el día veinte y cinco de Marzo actual, de once á doce de su mañana, en las Casas de Ayuntamiento de esta población, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración designada á cada finca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en Villafranca á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—El Agente ejecutivo, Vicente Ortiz.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde, Gerónimo Ruiberriz de Torres y Noriega.

#### Audiencia de lo criminal de Montilla

##### Requisitoria

Núm. 635.

D. Juan José Armendariz y Navarro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José González Molina, natural de Castillo de Loebiu partido de Alcalá la Real, en cuyo punto es de presumir que se encuentre, de veinte años de edad, hijo de Cristóbal y de María, tocinerero, soltero, de estatura alta, ojos melados claros, poca barba, pelo castaño, cejas al pelo, nariz un poco achatada, color trigueño, con dos cicatrices en la frente y otra en el ángulo externo del ojo izquierdo, vestido con traje de algodón á cuadros, blusa, alpargatas y sombrero hongo, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Córdoba y Jaén, se presente en la cárcel de este partido, por ha-

berse decretado su prisión provisional, en la causa que se le sigue por resistencia á los agentes de la autoridad, haciéndose constar que esta requisitoria se expide por encontrarse comprendido en el número primero del artículo 837, de la ley de enjuiciamiento criminal; y que de no comparecer en el término señalado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Tribunal en la cárcel de este partido.

Dado en Montilla á 23 de Febrero de 1891.—Juan J. Armendariz.—Por mandado de S. S., J. Juan Camuñas.

### JUZGADOS

#### Ugijar

Núm. 638.

D. Juan Herrera Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Zapata, que según los datos adquiridos es natural de Berchules, provincia de Granada, y vecino de esta capital; lleva el segundo apellido de Juárez y apodo de Peña; para que en el término de diez días á contar desde su inserción en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye, sobre hurto de tres reses vacunas en la sierra de dicho pueblo de Berchules.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes, y á mi disposición, caso de ser habido, del indicado sujeto.

Dado en Ugijar á 10 de Marzo de 1891.—Juan Herrera.—Por su mandado, Juan A. Megía.

Señas de Juan Zapata

Estatura más bien alta, rubio, muy picado de viruelas, representa 32 á 33 años de edad, y ha estado con anterioridad preso por homicidio.

#### Derecha de Córdoba

Núm. 642.

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la derecha de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Manuel Gallardo Delgado, vecino que fué de la Colonia de Santa Isabel, de este término, casado, de cuarenta y

un años de edad, jornalero, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza de la Compañía número siete, con objeto de llevar á efecto cierta diligencia, acordada en el sumario que instruyo por la venta de carnes en mal estado de salud, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicho individuo.

Dado en Córdoba á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel González.

#### Izquierda de Córdoba

Núm. 662.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de divorcio que se siguen en este Juzgado, á instancia de D.<sup>a</sup> María Manuela Ayora y de la Mata, contra su esposo don Antonio Prieto Vazquez, he mandado anunciar por término de veinte días la venta en pública subasta y por el tipo de su precio, las casas de la propiedad de aquella que se describen á continuación:

Una casa número diez, calle del Barranco de esta ciudad; linda por su derecha saliendo con la número doce de la misma calle de D. Francisco Barbudo Cuevas, y por su izquierda y fondo con la número ocho que administra D. Antonio Caballero; dicha casa consta de sólo planta baja, y tiene su fachada principal á la repetida calle del Cárcamo: el perímetro sobre que está construida la deslindada casa, es el de ciento siete metros con noventa decímetros, con inclusión de las medianerías que le corresponden, habiendo sido apreciada para su renta por el perito D. Rafael Jurado en la cantidad de mil novecientos ochenta y cinco pesetas 1985

Y otra casa número seis, calle de Rodas, también de esta ciudad: consta de planta baja y principal, y linda por su derecha saliendo con huerto número once de la del Cristo, propiedad de D. Manuel García Lovera, con la número ocho de la calle Rodas, de Antonio García; por su izquierda con casa huerto de la misma calle, y por su espalda ó fondo con casa número nueve de la calle del Cristo, de María Francisca Gallardo, con la número siete de igual calle, de Joaquín Gama y la número once y trece del Cementerio de San Lorenzo, respectivamente de don Francisco Estebes y de D. José Lestón; y la deslindada casa arroja una superficie de quinientos ochenta y siete metros con seis decímetros, con inclusión de las medianerías, y ha sido apreciada para su venta por el mismo perito Sr. Jurado en la suma de seis mil quinientas diez pesetas 6510

Para el remate de dichas fincas, se

ha señalado el día quince de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía número siete, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

2.<sup>a</sup> Que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.<sup>a</sup> Que no se admitirán sin que el licitador consigne previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor dado á la casa á que la postura se refiera, cuya consignación se devolverá á sus dueños excepto la de la del mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento del remate, y en su caso como parte del precio de la venta.

4.<sup>a</sup> Que estará á la vista el certificado del registro de la propiedad en que conste hallarse el dominio inscrito á favor de D.<sup>a</sup> María Manuela Ayora, la procedencia de los predios y la libertad ó gravámenes de los mismos, y además la escritura dotal de la dueña por la que aparece haber constituido las dos casas parte de un dote inestimado y la ejecutoria de su divorcio.

Dado en Córdoba á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Serna Higuero.—El Actuario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodomiro Fernández.

#### Montoro

Núm. 640.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Lara Morales, natural de Torrejoncillo, de unos veinte y dos á veinte y tres años de edad, pelo rubio, hoyoso de viruelas, cara ancha, barba poca, sin bigote, y viste chaqueta de pana negra, pantalón de verano, sombrero negro muy viejo, el cual tiene relaciones amorosas con Eduarda Riquermes, para que dentro de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala de la Audiencia de este Juzgado, para recibirle declaración y contestar á los cargos que le resultan en causa que se instruye en este dicho Juzgado por hurto de una manta de la pertenencia de Juan Calleja Benitez, de estos vecinos.

Y para que llegue á noticia de todas las autoridades é individuos de la policía judicial, que procederán á la detención del Lara Morales, del cual se ignora su paradero, conduciéndole, caso de ser habido, á mi disposición, á las cárceles de este partido, expido este.

Dado en Montoro á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—José F. Arroyo.—Por mando de S. S., Luis M. Pedrajas.